

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de agosto de 1969 por la que se refunden disposiciones de carácter militar sobre tramitación de invalidación de notas desfavorables.

Excelentísimos señores:

La Orden de 6 de junio de 1949, modificada por otra de 4 de noviembre de 1954, así como la de 3 de agosto de 1951, todas ellas del Ministerio del Ejército, señalan diversas normas que han de tener en cuenta las Autoridades y Jefes dependientes del mismo para la tramitación de las invalidaciones de notas que se solicitan al amparo de lo prevenido en el título XXVI del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar.

La conveniencia de que dichas normas sean uniformemente observadas por las Autoridades y Jefes dependientes de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire y la de actualizarlas, teniendo en cuenta la práctica y criterio seguidos hasta la fecha, aconsejan una refundición y puesta al día de las expresadas normas, que sean de obligada observancia en los tres Ejércitos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, ha tenido a bien disponer:

1.º Para apreciación de la reincidencia en delitos o faltas, cuyas notas desfavorables se solicite invalidar, y a fin de determinar los plazos para poder instarlas, cuando figure estampada más de una nota, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—La prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 1.056 del Código de Justicia Militar para invalidar las notas impuestas por tercera vez, cualquiera que fuere la falta, se refiere únicamente a los casos de reincidencia en la comisión de hechos de la misma naturaleza y siempre que dichas faltas, además, estén corregidas por lo menos con veinticuatro horas de arresto.

Segunda.—El plazo señalado en el párrafo tercero del citado artículo 1.056 para conceder, con carácter excepcional, la invalidación de tres notas de escasa importancia, afecta exclusivamente a los casos en que dichas tres notas hayan sido impuestas por hechos que puedan ser calificados de reincidencia.

Cuando las tres o más notas procedan de faltas que no tengan la consideración jurídica de reincidencia, el plazo para solicitar la invalidación será el prevenido en el artículo 1.053 del Código de Justicia Militar, y si las faltas estuvieran determinadas por una primera reincidencia, el fijado en el 1.055 del propio texto.

Tercera.—Para apreciar la reincidencia a que se refiere el artículo 1.059 del Código castrense, se tendrán en cuenta las dos condiciones señaladas en la primera de las normas precedentes, así como que las faltas anteriores estén ya sancionadas en la fecha en que la nueva infracción se cometa.

Cuarta.—Las autoridades y Jefes Militares observarán lo dispuesto en las normas anteriores, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 1.060 del Código citado.

2.º Para formular y tramitar las solicitudes de invalidación de notas desfavorables, las Autoridades y Jefes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y el personal de los mismos observarán las normas siguientes:

Primera.—Las solicitudes que los Oficiales Generales y particulares y asimilados formulen para lograr la invalidación de notas desfavorables estampadas en sus hojas de servicios o de hechos, así como la propuesta que, a tal efecto formulen sus Jefes, se dirigirán al Jefe del Estado y se cursarán por conducto reglamentario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.060 del Código de Justicia Militar. En la misma

forma se habrán de dirigir y tramitar las solicitudes relativas a los Suboficiales y asimilados para la invalidación de las notas desfavorables consignadas en la 11.ª Subdivisión de sus hojas de servicios, si pertenecieran a los Ejércitos de Tierra o Mar y en sus filiaciones para los pertenecientes al Ejército del Aire así como las estampadas en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, marinería y asimilados de los tres Ejércitos.

Las peticiones de invalidación de notas que figuren en la 12.ª Subdivisión de las hojas de servicios, en las hojas de hechos o en las de castigos respectivamente, de los Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y en las hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa, marinería y asimilados a los tres Ejércitos, se elevarán a las Autoridades Militares Superiores o al Director General de la Guardia Civil, según los casos, y se tramitarán en la forma que expresa el artículo 1.052 del Código de Justicia Militar.

Segunda.—En las instancias que hayan de resolverse por el Ministro correspondiente, el Jefe de la Unidad, Buque, Organismo Centro o Dependencia al que pertenezca el solicitante, informará minuciosamente la instancia expresando cuál sea el comportamiento del recurrente y si observa intachable conducta, juicio que le merezca y si lo considera o no acreedor a la gracia que pretende. Unida a la petición copia de la documentación militar del interesado y la remitirá por igual conducto reglamentario a la Autoridad militar superior, de las comprendidas en la norma anterior, de quien dependa jurisdiccionalmente. Si el solicitante estuviese destinado en la Administración Central, la remisión se hará al General Subsecretario del Ministerio del Ejército, al Almirante Secretario general del de Marina o al General Subsecretario del Aire. Cuando el solicitante estuviese destinado en Unidades, Organismos, Centros o Dependencias directamente dependientes de la Administración Central, pero ubicados fuera de la misma, la remisión a las Autoridades anteriormente mencionadas se hará a través de la Autoridad jurisdiccional correspondiente.

Tercera.—La Autoridad correspondiente dispondrá que se emita informe por el Jefe de la Unidad, Buque, Organismo, Centro o Dependencia a cuyas órdenes servía el recurrente en el momento de cometer el delito o falta, así como por quien le impuso el castigo y que se una testimonio del acuerdo adoptado en el procedimiento en que se impuso la sanción o antecedentes del correctivo y, en su caso, también informarán los Jefes de Unidad, Buque o Dependencia a cuyas órdenes hubiera servido el solicitante desde que cumplió el castigo origen de la nota hasta que solicitó su invalidación.

Cuarta.—Completo el expediente se elevará por la Autoridad militar superior a cuyas órdenes se encuentre el solicitante, al Ministerio respectivo, a fin de que por la Asesoría Jurídica se informe sobre la procedencia de la invalidación, y de Orden ministerial se remita al Consejo Supremo de Justicia Militar para que por este Alto Tribunal se emita el dictamen prevenido en el artículo 1.051 del Código citado.

Quinta.—Cumplido este trámite, el Consejo Supremo de Justicia Militar devolverá el expediente original al Ministerio correspondiente (Asesoría Jurídica) para la resolución del señor Ministro y subsiguiente archivo.

Sexta.—El acuerdo adoptado se comunicará al Consejo Supremo de Justicia Militar, así como a las Direcciones Generales o Servicios de Personal y a la Autoridad militar que cursó el expediente para su conocimiento y del interesado.

Séptima.—Concedida la invalidación de una nota se procederá en la forma prevenida en el artículo 1.057 del Código de Justicia Militar y con los efectos del artículo 1.058.

Las hojas de servicios, hechos, filiaciones y hoja de castigos anulados correspondientes a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados, serán remitidas al Ministerio o Dirección General de la Guardia Civil, según corresponda, para que queden unidas a los expedientes personales.

Octava.—Las filiaciones y hojas de castigos de los individuos y clases de tropa anuladas se archivarán en los Cuer-

pos con carácter reservado y se cursarán al nuevo destino en los casos de traslado de los interesados.

Novena.—En los supuestos establecidos en el artículo 1.059 del Código Castrense, las Direcciones Generales o Servicios de Personal, respectivamente, o los Jefes del Cuerpo, al tener conocimiento de una reincidencia en delito o falta por quien tenga nota invalidada, remitirán a las Autoridades militares correspondientes copia de la documentación militar en que figure la nota anteriormente anulada, a fin de que se haga constar nuevamente.

Décima.—En los casos de solicitud de invalidación de notas por personal que no se encuentre en el servicio activo, la Autoridad militar no solamente tendrá en cuenta lo que sobre el plazo e informes señala el párrafo segundo del artículo 1.053, aclarado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1966, sino que la cursará al Ministerio en la forma antes indicada, cuando se trate de notas que consten en las hojas de servicios, hechos o filiaciones o en las hojas de castigos de los Suboficiales y asimilados. Si se trata de hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa y marinería y asimilados, se procederá en la forma señalada en el artículo 1.052 del Código expresado.

3.º La presente Orden deroga las Ordenes del Ministerio del Ejército de 6 de junio de 1949, 3 de agosto de 1951 y 4 de noviembre de 1954 y las Ordenes del Ministerio de Marina de 31 de agosto de 1923 y 26 de diciembre de 1951 sobre invalidación de notas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de agosto de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1696/1969, de 24 de julio, por el que se modifica la denominación de los Oficiales Generales del Cuerpo de Intendencia de la Armada.

El empleo superior alcanzado por los Oficiales Generales del actual Cuerpo de Intendencia de la Armada ha venido denominándose tradicionalmente Intendente General, desde su creación en veintiocho de enero de mil setecientos diecisiete, y asimismo el que le seguía en la jerarquía ostentó la denominación de Intendente. Estas denominaciones sólo dejaron de aplicarse durante cortos periodos de tiempo.

Por los antecedentes expuestos, las citadas denominaciones son más adecuadas que las actuales de General Intendente y General Subintendente, establecidas por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta; y además el empleo de General Subintendente está actualmente asimilado a Contralmirante, en tanto que los Subintendentes lo estaban a Capitán de Navío, según el criterio del Real Decreto de quince de noviembre de mil novecientos doce.

Teniendo en cuenta la importancia de las tradiciones firmemente arraigadas en la Armada, se considera conveniente volver a poner en vigor la utilización de las denominaciones que durante más de dos siglos han tenido los Oficiales Generales del actual Cuerpo de Intendencia de la Armada, restablecidas por el citado Real Decreto de quince de noviembre de mil novecientos doce.

Como consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El empleo de superior categoría alcanzado en el Cuerpo de Intendencia de la Armada por sus Oficiales Generales se denominará en lo sucesivo Intendente General de la Armada, teniendo la asimilación militar de Vicealmirante.

Artículo segundo.—El empleo siguiente en la escala jerárquica de los Oficiales Generales de dicho Cuerpo será el de Intendente de la Armada, con la asimilación militar de Contralmirante.

Artículo tercero.—Quedan modificados, en el sentido expresado en los dos artículos anteriores, el Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y los artículos tres, nueve y doce del Decreto número dos mil novecientos cincuenta y siete del año mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1697/1969, de 24 de julio, por el que, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, se asigna coeficiente multiplicador del sueldo a varios funcionarios.

Al objeto de cumplimentar la disposición transitoria segunda de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se dictó el Decreto mil ochocientos ochenta del mismo año, que en su artículo tercero declaró de naturaleza auxiliar al «Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas», por cuyo motivo y en cumplimiento de la mencionada Ley articulada dicho Cuerpo quedó integrado en el nuevo Cuerpo General Auxiliar. Posteriormente, el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, asignó coeficiente multiplicador al Cuerpo General Auxiliar.

De otra parte, el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres julio, dictó normas para que los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar que reunieran determinadas condiciones pasaran a integrar el nuevo Cuerpo General Administrativo, y que afectó a quienes integraban el Cuerpo de Taquígrafos-Mecanógrafos que se ha mencionado en el párrafo anterior.

Mas habiendo declarado el Tribunal Supremo que por imperativo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, corresponde el coeficiente cuatro a los funcionarios que, procedentes del extinguido Cuerpo de Taquígrafos-Mecanógrafos han pasado a integrarse en el nuevo Cuerpo General Administrativo, es necesario, para cumplimiento de esta sentencia, modificar el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

D I P O N G O :

Artículo único.—En la relación anexa al Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, Presidencia del Gobierno, cero dos, Cuerpo Administrativo, se incluirá una segunda llamada del tenor literal siguiente:

«(2) A tres funcionarios que procedentes del Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, se encuentran integrados en este Cuerpo se les aplicará el coeficiente 4 por imperativo de la Ley de 22 de julio de 1942.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN